

## Consulta N° W023860/2021

### HERMAN PACHECO, PATRICIO (Denuncia)

Rut: 4554781-7  
Dirección: Luz 2889  
eMail: patricioherman@hotmail.com  
Fecha de Recepción: 26/08/2021

---

#### Unidad o Regional:

Codigo: REG13A  
Descripción: I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO

---

#### Organización representada:

Identificación de la Organización:

Rut de la Organización:

---

#### Servicio o entidad

Servicio o Entidad: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Región: Región Metropolitana de Santiago

Unidad Organizacional:

---

#### Período

Desde: Julio/2021 - Hasta: Agosto/2021

Monto Asociado(s): No existe monto asociado

---

#### Materias:

Otra materia: Denuncia incumplimiento dictamen N° E121292/2021

#### Hechos

Señor  
Jorge Bermúdez Soto  
Contralor General de la República  
Presente

A través de la presentación adjunta denunció una actuación irregular realizada por la División de Transporte Público Regional, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el proceso de concurso público de un servicio de transporte colectivo mediante buses eléctricos en la ciudad de Antofagasta, que involucra el incumplimiento de su dictamen N° E121292/2021 referido a los centros de carga para vehículos eléctricos.

Santiago, 26 de agosto de 2021

Señor  
Jorge Bermúdez Soto  
Contralor General de la República  
Presente

A través de esta presentación denunció una actuación irregular realizada por la División de Transporte Público Regional, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el proceso de concurso público de un servicio de transporte colectivo mediante buses eléctricos en la ciudad de Antofagasta. Los detalles de ese proceso están disponibles en este enlace:

<https://dtpr.mtt.gob.cl/consultalicitaciones/webpage/ConsultaLicitaciones.aspx?id=2781>

El lunes 23 de agosto recién pasado se realizó la recepción de ofertas de los interesados, presentándose 10 propuestas para adjudicarse el concurso.

La irregularidad que denunciarnos se produce porque esa división hasta la fecha no ha dado cumplimiento al Dictamen N° E121292 de 12 de julio de 2021 que se pronunció sobre la juridicidad de la circular DDU N° 432 del Minvu. En el caso del servicio de buses eléctricos de Antofagasta se consideró que el terminal de esos buses es un "centro de carga" y que por aplicación de esa circular dicha instalación puede asimilarse a una comprendida en el tipo de uso de suelo equipamiento de clase comercio, permitida por el PRC de Antofagasta en el respectivo predio.

Pero el dictamen mencionado indica que los terminales de vehículos, como el propuesto en el concurso, se encuentran sujetos a las reglas que específicamente a su respecto prevé la OGUC, que obviamente incluyen el cumplimiento de la zonificación del respectivo PRC, lo que no se ve alterado cuando en ellos se puedan considerar centros de

carga de baterías de vehículos eléctricos.

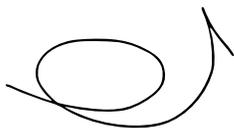
La normativa del PRC de Antofagasta prohíbe el uso de suelo infraestructura de transporte en la zona ZEC-2 donde se emplaza el predio indicado por la autoridad de transporte en las bases del concurso y en consecuencia el adjudicatario del servicio de transporte colectivo no podrá obtener el necesario permiso de edificación conforme a derecho, volviendo imposible cumplir con el servicio de transporte contratado.

A pesar del dictamen señalado, la División de Transporte Público Regional en su Resolución Exenta N° 2.409 de 22 de julio de 2021, disponible el mencionado sitio web, frente a las consultas de los proponentes por la imposibilidad de construir el terminal, ya que no está permitido por el PRC, argumenta que la circular DDU N° 432 valida el emplazamiento propuesto.

Por aplicación del artículo 4° de la ley N° 18.575 esa situación podría exponer al Estado a demandas de la empresa que se adjudique el servicio al haber contraído compromisos de financiamiento de la flota de buses eléctricos (nuevos), construcción del terminal, boletas de garantía del cumplimiento del servicio, etc.

Solicito que tenga a bien analizar estos antecedentes y en función de eso establecer la validez del concurso de prestación del servicio de transporte colectivo con buses eléctricos en la ciudad de Antofagasta denunciado en esta presentación.

Saluda atentamente,



Patricio Herman Pacheco  
Fundación Defendamos la Ciudad



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

GJ.: Nº 470/21

DYV  
PSA

ATIENDE EL OFICIO Nº E117691, DE 2021, DE LA II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO, SOBRE LA JURIDICIDAD DEL OFICIO CIRCULAR Nº 201, DE 2020 (DDU Nº 432), DE LA DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

---

SANTIAGO, 12 DE JULIO DE 2021

Mediante el oficio de la suma, la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago ha solicitado a esta Sede Central un pronunciamiento que incide en determinar la juridicidad de la circular Nº 201, de 2020, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (DDU Nº 432), en lo que respecta a la circunstancia de que los “Centros de carga” para vehículos eléctricos, en ocasiones denominados “Electrolineras”, se comprendan dentro del tipo de uso de suelo Equipamiento a que se refieren los artículos 2.1.27. y 2.1.33. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) -sancionada por el decreto Nº 47, de 1992, de la cartera del ramo-específicamente, a la clase Comercio, asimilable a las Estaciones o Centros de servicio automotor.

Ello, con el fin de dilucidar si con dicha asimilación de uso de suelo se permitiría la construcción de electrolineras sin cumplir con los requisitos definidos en el Capítulo 13 de la OGUC, para los terminales de servicios de locomoción colectiva urbana.

Sobre el particular, y teniendo presente las opiniones de las subsecretarías de Vivienda y Urbanismo y de Transportes, cabe señalar que el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto con fuerza de ley Nº 458, de 1975, de la referida Secretaría de Estado, preceptúa, en lo que atañe, que “Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado”.

A su turno, el artículo 1.1.2. de la OGUC, define “Centro de servicio automotor” como “recinto destinado a la prestación de servicios para vehículos que no signifiquen labores de taller mecánico”, y “Estación

AL SEÑOR  
CONTRALOR REGIONAL METROPOLITANO  
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO  
PRESENTE

de servicio automotor” al “lugar destinado a servicios de lavado y lubricación de automóviles, con o sin venta minorista de combustibles líquidos”. Asimismo, precisa que “Depósito de vehículos” es el “inmueble destinado a guardar los vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido sus servicios”, en tanto que “Terminal de vehículos” es el “inmueble destinado al estacionamiento temporal de vehículos de locomoción colectiva urbana una vez que han concluido una vuelta o recorrido y que se disponen a salir nuevamente”, y que “Terminal externo” es el “área ubicada en el recorrido de el o los servicios de locomoción colectiva urbana destinada a la detención temporal de vehículos con el objetivo de controlar y regular las frecuencias y cambio de personal”.

Enseguida, el artículo 2.1.27. de la mencionada ordenanza prescribe que “El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas”.

Luego, el artículo 2.1.33. del referido ordenamiento, prevé que las estaciones o centros de servicio automotor se comprenden dentro del tipo de equipamiento, de clase comercio, al corresponder a establecimientos destinados principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas.

A continuación, el artículo 4.13.6. de la OGUC, preceptúa que para efectos del capítulo 13, los terminales de vehículos y depósitos de vehículos de servicios de locomoción colectiva urbana se clasifican en categorías, de acuerdo a los parámetros que señala, mientras que el artículo 4.13.7. dispone que los antedichos terminales y depósitos se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura y actividades productivas, agregando que en tanto se cumplan determinadas condiciones, podrán localizarse en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a equipamiento de clase comercio y servicios.

Asimismo, el numeral tercero del citado artículo 4.13.7., Actividades Complementarias, dispone en lo que importa, que los terminales de vehículos o depósitos de vehículos podrán contar, además, con áreas para el expendio de combustibles, para servir exclusivamente a los vehículos que usan el terminal.

Finalmente, el artículo 4.13.10. de la OGUC establece que los terminales externos se podrán localizar en las zonas en que el Instrumento de Planificación Territorial admita como usos de suelo los correspondientes a infraestructura, actividades productivas y equipamiento.

En tanto, es necesario apuntar que la DDU N° 432 precisó el tipo de uso de suelo al que deben equipararse los “Centros de carga” para vehículos eléctricos, en particular para buses eléctricos que son parte

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

3

del Sistema de Transporte Público, indicando que se comprenden “dentro del tipo de uso de suelo Equipamiento a que se refieren los artículos 2.1.27 y 2.1.33. de la OGUC, específicamente, a la clase Comercio, asimilable a las Estaciones o Centros de servicio automotor”.

Para ello, la DDU expone -a partir del significado de los vocablos “centro” y “carga”- que es posible “colegir que un “Centro de carga” para vehículos eléctricos correspondería a un lugar en el que se desarrolla permanentemente o con mayor intensidad, la actividad de suministrar energía eléctrica, en este caso, en buses eléctricos que son parte del Sistema de Transporte Público”.

Puntualizado lo anterior, se advierte, en primer término, que la actividad desarrollada en un “Centro de carga”, como los de la especie, es el suministro de energía eléctrica para la carga de las baterías de vehículos eléctricos.

Siendo ello así, en tanto la labor que se realiza en el recinto es abastecer o vender energía para la recarga de las baterías de los aludidos vehículos, lo cual es coincidente con el uso de suelo equipamiento, de clase comercio -al corresponder a un establecimiento destinado principalmente a las actividades de compraventa de mercaderías diversas-, no se aprecia reproche que formular a lo expresado por la circular en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estimado necesario puntualizar que tratándose de establecimientos destinados a “depósito de vehículos”, “terminal de vehículos” y “terminales externos”, los mismos se encuentran sujetos a las reglas que específicamente a su respecto prevé la OGUC y la demás normativa aplicable, lo que no se ve alterado cuando en ellos se puedan considerar los indicados centros de carga los que, por su parte, deben por cierto ajustarse a las disposiciones particulares que los rigen.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMÚDEZ SOTO  
Contralor General de la República

DISTRIBUCIÓN:

- Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
- Subsecretario de Transportes

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	JORGE BERMUDEZ SOTO	
Cargo	CONTRALOR GENERAL	
Fecha firma	12/07/2021	
Código validación	IACweFPvI	
URL validación	<a href="https://www.contraloria.cl/validardocumentos">https://www.contraloria.cl/validardocumentos</a>	